

# ACCESO A LA JUSTICIA EN CASOS DE IMPERICIA MÉDICA: ACCESIBILIDAD DE LOS PERITOS

*Jovelisse Torres Almodóvar\**

I. Introducción .....	573
II. Disposiciones generales sobre el acceso a la justicia.....	575
III. Impericia médica y la prueba pericial.....	576
IV. Estadísticas y legislación .....	585
V. Acceso a la justicia en la impericia médica .....	590
VI. Conclusión .....	597
VII. Remedios y recomendaciones.....	599

## I. Introducción

El señor Eliezer Santana Báez se encontraba confinado bajo custodia del Departamento de Corrección. El 7 de febrero de 2012, presentó una demanda sobre daños y perjuicios en contra del Departamento de Corrección y Rehabilitación, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y *Correctional Health Services Corporation*. El Tribunal de Primera Instancia catalogó la demanda del señor Eliezer Santana como una de impericia médica. Fue desestimada por falta de perito médico. Inconforme con la determinación, el señor Santana solicitó una reconsideración. Argumentó que no pudo presentar prueba pericial ya que al ser indigente y estar confinado, carece de los recursos económicos necesarios para

---

\* Estudiante de tercer año y miembro del Cuerpo de Redactores de la Revista Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. En primer lugar, deseo expresar mi agradecimiento a la Junta Editora del Volumen 52 de la Revista Jurídica por depositar su confianza en mí y brindarme la oportunidad de ser miembro del Cuerpo de Redactores. De igual forma agradezco a los profesores y licenciados Ariel Caro, Nelson Córdova, Luis Sánchez Caso y Jorge Farinacci por su tiempo y la disposición de revisar cuidadosamente el escrito. Gracias a las valiosas sugerencias de todos los que contribuyeron en mi artículo.

contratar a un perito que redactara un informe pericial y que pudiera asistir a las vistas o al juicio a testificar a su favor. También expresó que de haber tenido mejores recursos a su disposición o haber estado en libertad de tramitar su caso, hubiese podido presentar la prueba pericial requerida. Dicha reconsideración fue desestimada. Ante esa situación, el señor Santana acudió al Tribunal de Apelaciones, el cual confirmó la determinación del Tribunal de Primera Instancia.<sup>1</sup>

La accesibilidad de los peritos en casos de impericia médica no es un asunto que se ha discutido mucho en la comunidad jurídica. Luego de una extensa búsqueda, hemos identificado que aunque sí se ha discutido, no se ha documentado, ni se han realizado escritos de Revista Jurídica que presenten, analicen y expongan remedios sobre el tema motivo de este escrito. Sin embargo, no podemos perder de perspectiva que cuando una persona interesa instar una demanda por impericia médica, necesita contratar a un perito para que pueda prestar su conocimiento especializado en el área de la medicina referente a la mala práctica que se haya realizado en contra del demandante. Esto es así ya que “[e]n la determinación de si el accidente es de tal naturaleza como para inferir que probablemente fue el resultado de la negligencia de alguien, las cortes han descansado en dos consideraciones: a) conocimiento general; b) testimonio de expertos . . .”.<sup>2</sup> Pero como bien establece la jurisprudencia en el caso de *Cirino v. Clínica Gubern*, “[n]o hay duda, sin embargo, que en algunos casos dicha determinación judicial no es factible realizarla sin la ayuda de un perito médico”.<sup>3</sup> Por consiguiente, podemos observar que el propio tribunal sostiene que una demanda de impericia médica difícilmente se puede atender sin la pericia de un facultativo.

Bajo el tema de peritaje en casos de impericia médica existen dos problemáticas. Primero, se encuentran las personas que cuentan con capacidad adquisitiva suficiente para poder contratar a un perito médico. Sin embargo, aun teniendo dicho poder económico, se les dificulta encontrar a un médico que acepte testificar en contra de otro colega. Segundo, existe la gran problemática de algunas personas que han sufrido de impericia médica y no cuentan con los recursos económicos necesarios para sufragar los altos costos de un perito médico. En estos casos, se han visto vedados de presentar su reclamación, o en la alternativa, sus demandas han sido desestimadas por falta de perito.

Como mostraremos en este artículo, a través de los años la sociedad ha desarrollado una escala valorativa en la cual se han posicionado las demandas por impericia médica como inferiores o de menor importancia que el resto de las demandas. De manera tal que se le aumentan los requisitos para que puedan ser presentadas, así como los costos del litigio, y a su vez se les restringen los derechos

---

<sup>1</sup> Santana Báez v. ELA, KLRA201400255, 2014 WL 3840581 (TA PR 30 de junio de 2014).

<sup>2</sup> Sociedad de Gananciales v. Presbyterian Hospital, 88 DPR 391, 400 (1963).

<sup>3</sup> 129 DPR 977, 1003 (1992).

a los demandantes mediante la creación de legislación a favor de los médicos.

Mediante este escrito pretendemos realzar la importancia que tiene para la sociedad brindar remedios para que las personas a las que se les haya afectado su salud por causa de una impericia médica, puedan tener la oportunidad de presentar sus casos en los tribunales. Esto, sin las dificultades que presenta el sistema público actual al imponerle grandes barreras que impiden su acceso a la justicia.

En el transcurso del escrito, el lector podrá observar un análisis del papel que juega el acceso a la justicia en materia de impericia médica. Cuando hablamos de la accesibilidad de los peritos nos referimos a la disponibilidad de los médicos de testificar en casos de mala práctica médica y al costo que conlleva la prueba pericial. A estos efectos, nos enfocaremos en la accesibilidad de los peritos como una de las razones principales por las cuales actualmente no existe tal derecho de acceso a la justicia en casos de mala práctica médica. Por lo tanto, abordaremos el asunto de acceso a la justicia y las reglas de evidencia que regulan el testimonio pericial. También, en el artículo se muestran y discuten varias de las razones por las cuales se ha restringido o de alguna forma, se ha dejado inobservado el tema objeto de estudio. Por último, se expondrá de forma concluyente mediante la imbricación de todos los temas discutidos en el artículo que la falta de legislación y de atención al tema de la posibilidad de tener acceso a los peritos en casos de impericia médica constituye una gran barrera para el acceso a la justicia de Puerto Rico en el ámbito civil extracontractual.

## II. Disposiciones Generales sobre el Acceso a la Justicia

En los últimos años el acceso a la justicia ha sido un tema de alto interés, específicamente para la población jurídica. Según expresó la jueza Fiol Matta en el caso *Lozada Sánchez v. JCA*, “[e]l acceso a la justicia es el principal derecho, el más importante de los derechos humanos, en un sistema legal moderno e igualitario que tenga por objeto garantizar, y no simplemente proclamar, los derechos de todos y requiere un sistema judicial que garantice su ejercicio pleno”.<sup>4</sup> Por otro lado, el doctor Efrén Rivera Ramos, catedrático de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, también ofrece una definición clara sobre este precepto. Lo define como “[e]l conjunto de condiciones que facilitan o dificultan que determinados grupos, sectores o personas puedan hacer uso equitativo de los mecanismos y procesos establecidos para la prevención de la violación de los derechos, para la solución de controversias y para la obtención de remedios legales”.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> 184 DPR 898, 986 (2012) (Fiol Matta, opinión disidente) (citando a H. BIRGIN & B. KOHEN, EL ACCESO A LA JUSTICIA COMO DERECHO, ACCESO A LA JUSTICIA COMO GARANTÍA DE IGUALDAD. INSTITUCIONES, ACTORES Y EXPERIENCIAS COMPARADAS 16-17 (2006)).

<sup>5</sup> Efrén Rivera Ramos, *Las múltiples caras del acceso a la justicia*, PRIMER CONGRESO ACCESO A LA JUSTICIA - XXII CONFERENCIA JUDICIAL 8 (2002).

Aunque estos temas los abordaremos con más detalles durante el escrito, es preciso señalar a modo general que en aras de cumplir con el compromiso de proveer acceso a la justicia, tanto la Rama Legislativa como la Rama Judicial han realizado sus mayores esfuerzos para proveer servicios y herramientas jurídicas y sociales a toda la población de Puerto Rico. Como parte de las iniciativas a favor del acceso a la justicia, la Rama Legislativa ha diseñado legislaciones tales como la *Litigación In Forma Pauperis* (Litigación en forma de pobres).<sup>6</sup> Mediante esta Ley, los demandantes que cumplan con ciertos requisitos establecidos tienen derecho “[a] todos los servicios de todos los funcionarios del tribunal y todos los mandamientos y providencias del tribunal”.<sup>7</sup> En la misma línea y con el propósito de propiciar la justicia social en lo concerniente a peritos, la Rama Judicial estableció a través de la Regla 709 (B) de las de Evidencia que “[e]n toda acción criminal o procedimiento de menores, la compensación de los peritos será pagada con fondos del Estado”.<sup>8</sup> No empece a ello, en temas relacionados a la mala práctica médico hospitalaria, las opciones de acceso a la justicia son limitadas, específicamente para la población menos acaudalada. Somos de la posición de que no se brinda acceso a la justicia en los casos de impericia médica, y las personas que resultan más afectadas son las de bajos recursos.

### III. Impericia médica y la prueba pericial

#### A. *Quantum* de Prueba

“En muy raras ocasiones es posible determinar un hecho con certeza o exactitud matemática. Exigir ese tipo de prueba a un litigante equivaldría prácticamente a requerirle un imposible. Por ello, la ley y la jurisprudencia se limitan a requerir que los casos se prueben por preponderancia de prueba . . .”.<sup>9</sup> Cuando hablamos de probar los casos por preponderancia de la prueba a lo que nos referimos es a “establecer como hechos probados aquellos que con mayores probabilidades ocurrieron”.<sup>10</sup> Las demandas por impericia médica también siguen la misma línea con respecto al *quantum* de prueba. La razón de esto es porque al igual que cualquier demanda por daños y perjuicios, las demandas por impericia médica surgen al amparo del artículo 1802 del Código Civil [en adelante, *artículo 1802*].<sup>11</sup> Por consiguiente, en los casos

---

<sup>6</sup> Cód. ENJ. CIV. PR, 32 LPRA § 1482 (2009).

<sup>7</sup> *Id.*

<sup>8</sup> R. EVID, R. 709(B), 32 LPRA Ap.VI (2009).

<sup>9</sup> *Zambrana v. Hospital de Damas*, 109 DPR 517, 521 (1980) (citando a *Castro v. Payco, Inc.*, 99 DPR 890, 898-99 (1971)).

<sup>10</sup> *Id.*

<sup>11</sup> *López v. Cañizares*, 163 DPR 119, 132 (2004).

por impericia médica “[n]o deberá exigirse . . . más calidad o *quantum* de prueba que el requerido en cualquier caso ordinario en que se reclame por daños y perjuicios causados por culpa o negligencia”.<sup>12</sup> A tales efectos, la jurisprudencia establece que:

La mera posibilidad de que la negligencia de un médico haya sido la causa próxima del daño, no es suficiente para establecer un caso de mala práctica por negligencia contra un demandado; si hay la posibilidad de que otras causas puedan haber intervenido, es deber del demandante excluir éstas, demostrando que la negligencia del médico fué realmente la causa próxima del daño.<sup>13</sup>

En casos de impericia profesional, la clase médica cuenta con la ventaja de la presunción de corrección. Es decir, en los casos de alegada impericia médica “[e]xiste la presunción, a favor del médico, de que éste utilizó y administró el tratamiento adecuado [al] paciente . . . no surgiendo presunción alguna de negligencia del hecho de que el paciente haya sufrido daño o de que su tratamiento no haya tenido éxito”.<sup>14</sup> Por lo tanto, los profesionales médicos tienen la presunción de corrección a su favor y “[a] evaluar la actuación de un médico no podemos olvidar que a éste lo acompaña una presunción al efecto de que ha ejercido un grado razonable de cuidado y el tratamiento fue uno adecuado”.<sup>15</sup>

Es por lo antes expresado que la parte demandante viene en la obligación de probar mediante preponderancia de la prueba “que el tratamiento ofrecido por el demandado, o la ausencia de proveer el tratamiento indicado y correcto, fue el factor que con mayor probabilidad ocasionó el daño sufrido por el paciente”.<sup>16</sup>

Como se puede observar, en los casos de mala práctica médica el *quantum* de prueba de preponderancia de la prueba es mucho más riguroso que en las demandas ordinarias al amparo del artículo 1802. Ello, debido a la presunción de corrección que ostentan los médicos hoy día.

## B. El testimonio pericial

El propósito de la prueba pericial es proveerle a los jueces el conocimiento técnico sobre determinadas materias en las que se requiere tal conocimiento especializado para una solución fundamentada.<sup>17</sup> Por consiguiente, “[l]a razón de ser de la prue-

<sup>12</sup> Zambrana, 109 DPR en la pág. 522.

<sup>13</sup> Bautista v. Dunscombe, 73 DPR 819, 839 (1952).

<sup>14</sup> *Id.* en la pág. 838 (citas omitidas).

<sup>15</sup> Escobales v. García González, 134 DPR 969, 975-76 (1993).

<sup>16</sup> Cirino Vizcarrondo v. Clínica Gubern., 129 DPR 977, 988 (1992) (citando a Rodríguez Crespo v. Hernández 121 DPR 639, 449-650 (1988)) (Rebollo López, opinión concurrente).

<sup>17</sup> San Lorenzo Trading v. Hernández Barreras, 114 DPR 704, 710 (1983).

ba pericial radica en la imposibilidad de que el juez, por muy hábil y competente que sea, tenga un completo conocimiento técnico en multitud de materias . . .”.<sup>18</sup> Es norma general que como los casos civiles se prueban por preponderancia de la prueba, con cualquier tipo de prueba pertinente al asunto en controversia podría prevalecer una demanda. No obstante, en los pleitos de impericia médica es indispensable la presencia de peritos facultativos, ya que toda la materia que es motivo de análisis jurídico en este tipo de controversia siempre involucra conocimiento científico y especializado. A estos efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico dispuso que “[d]esde el punto de vista doctrinal las reglas vigentes cristalizan una postura ecléctica: consagran la pericia como medio de prueba, a la par que en gestión auxiliadora para el juez”.<sup>19</sup>

Por otra parte, el juez Hernández Denton se expresó sobre la necesidad de que los jueces fundamenten sus decisiones a base del juicio de los peritos y de prueba documental. Sobre este particular, dispuso en el caso *Ríos Ruiz v. Mark*, lo siguiente:

Al cumplir con nuestra función revisora en casos de impericia médica, nuestra decisión debe estar fundada en la prueba vertida en el juicio por los peritos y la prueba documental. En ausencia de prueba no es nuestra función establecer a este nivel apelativo los elementos requeridos por el Art. 1802 del Código Civil. De lo contrario, cedemos a la tentación de sustituir el criterio de los peritos médicos por el nuestro, según un estudio apelativo de la literatura disponible.<sup>20</sup>

El propósito de citar lo expresado por el juez Hernández Denton en la Opinión mayoritaria del caso *Ríos Ruiz v. Mark* es mostrar que en efecto en los pleitos por impericia médica se le brinda completa deferencia a la opinión pericial al momento de los jueces tomar una decisión. Con lo antes expresado no se intenta analizar si es válido o no que los jueces emitan decisiones amparándose en la opinión de un experto. Lo que se pretende mostrar es que aunque las Reglas de Evidencia textualmente no requieren prueba pericial para poder sustentar una demanda por impericia médica, la jurisprudencia demuestra que en estos casos es imposible sostener una demanda de esta índole sin la contratación de un perito médico.

Así pues, las reglas de Derecho Probatorio en lo relativo a la prueba pericial establecen que “[c]uando conocimiento científico, técnico o especializado sea de ayuda para . . . el juzgador poder entender la prueba o determinar un hecho en controversia, una persona testigo capacitada como perita podrá testificar en forma de opiniones o de otra manera”.<sup>21</sup> La legitimidad del peritaje “dimana del

---

<sup>18</sup> *Id.*

<sup>19</sup> *Id.* (citas omitidas).

<sup>20</sup> 119 DPR 816, 822 (1987).

<sup>21</sup> R. EVID. 702, 32 LPRA Ap. VI (2017).

reconocimiento que una comunidad concede a determinada persona en atención a su educación, profesión, práctica o aptitudes obtenidas mediante un entrenamiento formal, a título académico, o como consecuencia de la experiencia producto de una ocupación habitual o trabajo sistemático en un área especializada”.<sup>22</sup> Sobre este particular, la Regla 703 de Evidencia dispone que “[t]oda persona está calificada para declarar como testigo pericial siempre y cuando posea especial conocimiento, destreza, experiencia, adiestramiento o instrucción suficiente para calificarla como experta o perita en el asunto sobre el cual habrá de prestar testimonio”.<sup>23</sup>

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que la especialización del perito va dirigida al valor probatorio del testimonio pericial y no a la calificación para ser perito.<sup>24</sup> Es decir, “un perito médico puede testificar como perito sobre cualquier rama de la medicina. Pero se hace hincapié en que la especialidad pesa mucho al estimar el valor probatorio”.<sup>25</sup> Sobre esto, la Regla 702 de Evidencia dispone que:

El valor probatorio del testimonio dependerá, entre otros, de: (a) si el testimonio está basado en hechos o información suficiente; (b) si el testimonio es el producto de principios y métodos confiables; (c) si la persona testigo aplicó los principios y métodos de manera confiable a los hechos del caso; (d) si el principio subyacente al testimonio ha sido aceptado generalmente en la comunidad científica; (e) las calificaciones o credenciales de la persona testigo; y (f) la parcialidad de la persona testigo.<sup>26</sup>

Con relación a los seis requisitos que establece la Regla 702, “si no hay objeción de parte, el tribunal no está obligado a hacer una determinación de admisibilidad, en cuanto a si se trata de prueba pericial admisible bajo la regla 702”.<sup>27</sup>

De un análisis sencillo de las reglas sobre el testimonio pericial y la calificación como persona perita, se podría entender que dichas reglas están diseñadas con cierta laxitud para que sea admisible la prueba testifical en evidencia. Así pues, supongamos que una persona desea incoar una acción por daños y perjuicios debido una mala práctica médica que le realizaron en una operación del corazón. La persona contrata como perito a un médico generalista. En este caso, el testimonio del médico generalista sí podría ser admitido en evidencia ya que de acuerdo a los criterios de la Regla 703 de Evidencia, cumpliría con los requisitos para que fuese calificado como testigo perito. Sin embargo, como la credibilidad de su testimonio se dirime por el

---

<sup>22</sup> *Id.*

<sup>23</sup> *Id.* R. 703.

<sup>24</sup> ERNESTO L. CHIESA APONTE, *REGLAS DE EVIDENCIA COMENTADAS* 244 (2016).

<sup>25</sup> *Id.*

<sup>26</sup> R. EVID. 702, 32 LPRA Ap. VI (2017).

<sup>27</sup> CHIESA APONTE, *supra* nota 24, en las págs. 242-43.

valor probatorio que le quiera otorgar el juzgador de los hechos, en la ejecución diaria de estas reglas en casos de impericia médica podremos ver que automáticamente el juzgador de los hechos le resta valor probatorio al perito generalista que se enfrenta a uno especialista. Cabe destacar que en estos casos siempre el juzgador de los hechos será un juez. Ante esta situación, el demandante nunca prevalece. Lo antes expresado se sostiene, ya que jurisprudencialmente se ha reiterado tal práctica.

El profesor Chiesa en su libro *Reglas de Evidencia Comentadas* muestra un listado de casos en los que el demandante pierde su demanda debido al poco valor probatorio que se le otorga al perito contratado, por poseer conocimiento general del tema y no especializado.<sup>28</sup> En materia de impericia médica, Chiesa presenta a modo de ejemplo el caso de *Ríos v. Mark*. “En ese caso, el demandante en caso de impericia médica en la práctica de la oftalmología descansó en el testimonio de un médico de medicina deportiva, mientras el demandado descansó en el testimonio de un conocido y respetado oftalmólogo. Demás está decir que prevaleció el demandado”.<sup>29</sup> Así como en el caso *Ríos v. Mark*, que el demandante perdió el caso porque el perito que contrató no poseía especialidad, en *Dye Tex v. Royal Insurance*,<sup>30</sup> y en *Díaz Hernández v. Pneumatics & Hydraulics*,<sup>31</sup> sucedió una situación similar. Pues como bien se ha reiterado, “[b]ajo el criterio rector de ayuda al juzgador, un tribunal podría resolver que necesita ayuda de especialistas, ante la complejidad de la materia”.<sup>32</sup>

En síntesis, con las limitaciones que se han establecido jurisprudencialmente en las demandas por impericia médica, actualmente sí es requerida la presentación de prueba pericial para prevalecer. Solo con esa prueba es que se puede derrotar la presunción de corrección que ostentan los médicos y se puede establecer que el médico se desvió de las normas mínimas que rigen su profesión.

Muchos casos de impericia médica requieren de prueba pericial para que puedan ser resueltos por el tribunal. No obstante, quienes se ven más afectados son las personas que aun pudiendo probar su pleito sin la necesidad de la contratación de un perito, tienen que incurrir en alguna de las problemáticas que enfrentan las personas al contratar a un perito. Entre estas, los altos costos de la prueba pericial o la dificultad de encontrar peritos que deseen testificar. Por consiguiente, entendemos que no es necesario el peritaje en todos los casos de impericia médica. A tales efectos, los tribunales deberían hacer un análisis de la cuestión de umbral y analizar la totalidad de las circunstancias antes de obligar a las partes a enfrentarse a la contratación de un perito.

---

<sup>28</sup> *Id.* en la pág. 244.

<sup>29</sup> *Id.*

<sup>30</sup> 150 DPR 658 (2000).

<sup>31</sup> 169 DPR 173 (2006).

<sup>32</sup> CHIESA APONTE, *supra* nota 24, en la pág. 244.

## C. Problemáticas principales sobre la prueba pericial

### i. La conspiración del silencio

Desde hace más de cincuenta años, el Tribunal Supremo de Puerto Rico se ha expresado sobre la accesibilidad de los peritos, reconociendo la problemática que existe sobre la renuencia de los médicos para declarar en contra de otros médicos.<sup>33</sup> Esta dificultad en que se encuentran los demandantes para obtener peritos médicos que acepten ir a un tribunal a declarar es lo que se le ha llamado “la conspiración del silencio”.<sup>34</sup>

Como consecuencia de la indiscutible dificultad que tienen las personas que interesan instar una demanda en Puerto Rico por impericia médica, la sociedad en su mayoría, cuando enfrenta estas situaciones, ha optado por “la utilización de peritos provenientes de países extranjeros”.<sup>35</sup> El juez Rebollo López realizó una pequeña discusión sobre este asunto:

La situación, no hay duda, es una *preocupante* que requiere *seria atención* y, sobre todo, *acción positiva, enérgica y creativa* no sólo por parte del foro judicial sino que de las clases médica y togada; ello en busca de una *solución justa y razonable* para dos intereses genuinos y legítimos que se encuentran en un aparentemente inevitable curso de colisión. *De un lado*, el derecho innegable de nuestros conciudadanos a ser *indemnizados adecuadamente* por los daños sufridos como consecuencia de un acto de impericia médica cometido por un médico cuyos compañeros de profesión se niegan a testificar en su contra, no obstante estar convencidos de que efectivamente se incurrió en un acto de mala práctica profesional. *Por otro lado*, una clase médica puertorriqueña--que actualmente practica la medicina en forma “defensiva” debido, principalmente, a la *amenaza constante* de ser demandada viciosamente--cuya bien ganada reputación profesional está constantemente en peligro de ser destruida como consecuencia del testimonio irresponsable de unos médicos extranjeros, que están en disposición de testificar en casos inmeritorios, y, que así actúan posiblemente debido a que están conscientes del hecho de que su reputación no se verá afectada por cuanto su testimonio será del conocimiento de persona alguna en su país de origen.<sup>36</sup>

Valga señalar que en la Opinión antes expresada, el juez Rebollo López, además de exponer su posición con respecto a la contratación de peritos extranjeros, reconoce

<sup>33</sup> Ramos Orengo v. La Capital, 88 DPR 315, 329 (1963).

<sup>34</sup> Oliveros v. Abréu, 101 DPR 209, 222 (1973).

<sup>35</sup> Cirino Vizcarrondo v. Clínica Gubern., 129 DPR 977, 988 (1992) (Rebollo López, opinión concurrente).

<sup>36</sup> *Id.* en las págs. 998-99 (énfasis en el original).

la problemática que existe sobre el asunto de la llamada conspiración del silencio en la profesión médica. Es por ello que con el fin de hallar una solución al asunto de la renuencia de los galenos a testificar contra sus pares, el juez Rebollo López insta a los facultativos y a los letrados a que se unan con el propósito de auscultar remedios ante dicha problemática. Sin embargo, con relación a la contratación de peritos extranjeros, concurrimos con el catedrático Efrén Rivera Ramos, quien señala que “[n]i el lugar de origen, ni donde tiene establecida su práctica un perito, constituyen criterios para descalificarlo como tal. La calificación del perito debe efectuarse sobre la base de sus credenciales particulares y no con referencia al país del que procede”.<sup>37</sup>

La sociedad puertorriqueña actual se encamina a expandir y promover un mayor acceso a la justicia. Por consiguiente, ante la situación de que los médicos no quieren testificar en contra de sus compañeros, es recomendable dejar abierta la brecha para que los peritos extranjeros puedan testificar en casos de impericia médica en la Isla. Lo imperativo es que dichos peritos extranjeros cumplan con los requisitos establecidos en la Regla 702 de Evidencia.<sup>38</sup>

## **ii. Los altos costos de la contratación facultativa y la falta de capacidad adquisitiva**

Como afirma el juez Estrella Martínez en su reciente libro *Acceso a la Justicia: Derecho Humano Fundamental*, una de las barreras en el sistema de tribunales se caracteriza por los altos costos que conlleva un litigio.<sup>39</sup> No podemos perder de perspectiva que “[u]na vez el litigante supera los obstáculos de obtener dinero para contratar representación legal, pagar los derechos y lograr que le ponchen su demanda en el tribunal, otras barreras económicas persistirán”.<sup>40</sup> Entre las barreras se encuentran los costos relacionados al descubrimiento de prueba.<sup>41</sup>

Es de conocimiento general los altos costos que conlleva la contratación de un perito médico para probar demandas por mala práctica médica. “Una parte puede tener un buen caso, pero no contar con recursos suficientes para contratar un perito”.<sup>42</sup> Sobre el asunto de los altos costos de la contratación de un testimonio pericial, el juez Rebollo López expresó en una Opinión disidente lo siguiente:

---

<sup>37</sup> Efrén Rivera Ramos, *Derecho Probatorio*, 62 REV. JUR. UPR 815, 828 (1993).

<sup>38</sup> R. EVID. 702, 32 LPRA Ap. VI (2017).

<sup>39</sup> LUIS F. ESTRELLA MARTÍNEZ, ACCESO A LA JUSTICIA: DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL 135 (2017).

<sup>40</sup> *Id.* en la pág. 140.

<sup>41</sup> *Id.*

<sup>42</sup> Cirino Vizcarrondo v. Clínica Gubern, 129 DPR 977, 1002 (1992) (citando a ERNESTO L. CHIESA, PRÁCTICA PROCESAL PUERTORRIQUEÑA: EVIDENCIA 430-31 (1985)).

Todos los abogados en Puerto Rico que han practicado activamente la profesión en la fase de litigación han sido, en una que otra ocasión, “víctimas” de *algunos* testigos peritos que en una forma insensible y mercenaria exigen el pago de honorarios exorbitantes como condición previa a prestarse a servir como testigos en corte. Dicha práctica, cada vez más frecuente, es altamente indeseable y merece el más completo y total repudio de los tribunales de justicia de nuestro país.<sup>43</sup>

La Opinión del juez Rebollo López destaca claramente la gran problemática relacionada a la dificultad en la contratación de un experto en materia de medicina que testifique a favor del demandante. Sin embargo, es necesario enfatizar la invitación que hace el juez Rebollo López para que los tribunales no apoyen la acostumbrada práctica por parte de los peritos de exigir pagos exorbitantes como condición previa a su declaración.<sup>44</sup> Esto debe ser así, ya que en Puerto Rico pocas personas cuentan con suficientes recursos económicos para poder satisfacer los costos de la contratación de un perito.

Por otro lado, es preciso destacar que existen muchos casos que son meritorios, pero no son costo-efectivos. El licenciado Ariel Caro Pérez, litigante en casos de impericia médica, nos ilustró sobre este tipo de caso. Por ejemplo, indicó que una infiltración de un suero producto de una impericia médica que cause daños en un brazo de naturaleza tal que requiera una operación de reparación y deje limitaciones de movimiento, puede ser valorado por un tribunal en \$50,000.00. Se requerirá un cirujano como perito y un internista. Conservadoramente, estamos hablando de \$15,000.00 a \$25,000.00 en peritaje. Entre deposiciones y demás gastos del litigio hay cerca de \$3,500.00, más el treinta y tres por ciento (33%) de honorarios (\$16,500.00). Estamos hablando que el demandante tendría que pagar hasta \$45,000.00, lo que le dejaría un neto de \$5,000.00 como compensación. El Licenciado afirma que este ejemplo sin duda atenta contra el acceso a la justicia.<sup>45</sup>

Sobre el tema de las valorizaciones de los daños por los tribunales, la jurisprudencia dispone que “[e]n los casos de daños y perjuicios, específicamente, hemos reconocido que la tarea judicial de estimar y valorar los daños resulta difícil y angustiosa porque no existe un sistema de computación que permita llegar a un resultado exacto con el cual todas las partes queden completamente complacidas”.<sup>46</sup> Sin embargo, debemos tomar en cuenta que para estimar la valorización de los daños, los tribunales comparan con casos anteriores. Así lo ha expresado la jurisprudencia en *Agosto Vazquez v. Woolworth & Co.*:

---

<sup>43</sup> San Lorenzo Trading v. Hernández Barreras, 114 DPR 704, 723 (1983) (énfasis en el original).

<sup>44</sup> *Id.*

<sup>45</sup> Entrevista con Ariel Caro Pérez, licenciado y profesor de impericia médica, en Hato Rey, PR (22 de marzo de 2017).

<sup>46</sup> Confesor Rodríguez v. Hosp. Dr. Susoni, 186 DPR 889, 909 (2012).

[E]ste Foro ha señalado que si bien es cierto que no existen dos casos exactamente iguales y que cada caso es distinguible según sus propias circunstancias, a los fines de determinar si la valorización de los daños en un caso específico es o no adecuado, ciertamente resulta de utilidad examinar las cuantías concedidas por este Tribunal en casos similares anteriores, sin que ello implique que estos se puedan considerar como precedentes obligatorios.<sup>47</sup>

Como podemos observar, el sistema de examinar las cuantías concedidas por los tribunales en casos similares anteriores fue utilizada durante muchos años, pues el Tribunal Supremo se expresó sobre esto en *Agosto Vazquez v. Woolworth & Co.* en el año 1997.<sup>48</sup> De un análisis jurisprudencial sobre este asunto se desprende que trece años después, el mecanismo aun se continuaba utilizando en los casos de impericia médica. Por ejemplo, el caso *Herrera Bolívar v. SLG* fue resuelto en el año 2010 y el Tribunal Supremo utilizó el mecanismo de examinar las cuantías de casos anteriores, solo que las ajustó al valor actual mediante cálculos realizados por expertos en la materia.<sup>49</sup> Posteriormente, para el año 2012 en el caso *Confesor Rodríguez v. Hosp. Dr. Susoni*, el Tribunal Supremo modificó la doctrina de *Herrera Bolívar v. SLG* y determinó que ahora concederán “[l]o que corresponde de acuerdo a las circunstancias particulares del caso”.<sup>50</sup> Por lo que reiteró que “[l]os precedentes pueden cambiarse cuando del análisis surge que el precedente judicial era (1) claramente erróneo; (2) sus efectos sobre el resto del ordenamiento son adversos; y (3) la cantidad de personas que confían en la decisión es limitada”.<sup>51</sup>

La jurisprudencia antes expuesta nos muestra cómo a través de los años el propio Tribunal Supremo ha ido modificando paulatinamente la doctrina en casos de mala práctica médica con el fin de conceder el valor de los daños de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso. A esos efectos, entendemos que debido a que no existe un sistema de computación exacto, resulta una idea beneficiosa para valorizar los daños, acudir a examinar las cuantías concedidas por el Tribunal en casos similares anteriores, tomando en consideración las circunstancias particulares de cada caso. Sin embargo, en lo pertinente a los altos costos de la prueba pericial, una recomendación que los tribunales podrían adoptar para hacer justicia – y aminorar la problemática que se discute en este artículo – es que al momento de conceder las costas del pleito, tomen en consideración el hecho de que hoy día es obligatoria la prueba pericial en los casos de impericia médica. Esto, sin lugar a

---

<sup>47</sup> 143 DPR 76, 81-82 (1997).

<sup>48</sup> *Id.*

<sup>49</sup> 179 DPR 774 (2010).

<sup>50</sup> *Confesor Rodríguez*, 186 DPR en la pág. 915.

<sup>51</sup> *Id.* en la pág. 916.

dudas, conlleva un gasto sustancial adicional al momento de presentar este tipo de demandas.

Reconocemos que los tribunales no tienen la obligación de conceder las cuantías de daños tomando en consideración los altos costos periciales. No obstante, encontramos pertinente que sea un factor considerado al momento de otorgar la valorización de las costas del pleito. La obligatoriedad de la prueba pericial y los altos costos que conlleva la contratación de facultativos expertos es una realidad actual que si no se toma en consideración muestra claramente el problema de justicia que existe en los casos de impericia médica. Como indicó el licenciado Ariel Caro, la compensación real neta del demandante luego del descuento de todas las costas del pleito sería muy poca y, sin duda alguna, atentaría contra el acceso a la justicia.<sup>52</sup>

Con respecto al asunto de las costas de un pleito civil, la Regla 44.1 de las de Procedimiento Civil dispone todo lo concerniente a estas y a los honorarios de abogados.<sup>53</sup> Sobre este particular, la jurisprudencia establece que:

[E]n cuanto a la imposición de costas, en nuestra jurisdicción, la norma que las impone a la parte vencida es mandatoria. Ahora bien, la compensación de peritos por vía de costas no es automática. Deben concederse si el testimonio pericial presentado por la parte que los reclama era necesario para que dicha parte prevaleciera.<sup>54</sup>

Lo antes mencionado significa que la imposición de costas es una decisión discrecional del tribunal que emite la sentencia y no es algo automático. Esto le brinda laxitud al tribunal sobre el tema del pago de los altos costos de peritos, al momento de hacer justicia a la parte más desventajada.

#### IV. Estadísticas y legislación

Como se ha reiterado en el transcurso de este escrito, en el tema de impericia médica existen dos intereses contrarios que el Estado debe salvaguardar. Por un lado están los intereses de los galenos, quienes son de suma importancia para la salud de la sociedad. Al otro extremo se encuentran los intereses de las personas que han sufrido algún daño debido a la negligencia médica. Sin embargo, la falta de reglamentación a favor de las personas perjudicadas por la mala práctica médica ha creado un desbalance que merece ser atendido.

De acuerdo con el instituto de estadísticas de Puerto Rico, “[e]n el 2015, el 46% de las personas y el 43% de las familias se encontraban bajo nivel de pobreza.

---

<sup>52</sup> Caro Pérez, *supra* nota 45.

<sup>53</sup> R. P. CIV. 44.1, 32 LPRA Ap. V (2017).

<sup>54</sup> Arrieta v. China, 139 DPR 525, 542 (1995).

Por su parte, en familias donde la mujer es jefa de hogar sin esposo presente, el 60% estaban bajo nivel de pobreza”.<sup>55</sup> Estas cifras nos muestran que en la sociedad puertorriqueña actual existe un alto nivel de pobreza. Por consiguiente, fácilmente se puede establecer que la gran mayoría de los puertorriqueños que han sido víctima de una impericia médica posiblemente enfrenten la problemática económica que implica la contratación de un perito para poder sostener su demanda. Siguiendo la misma línea, es pertinente recalcar que, según el comisionado de seguros de Puerto Rico ha expresado, casi el cincuenta por ciento (50%) de las demandas por impericia médica fueron desestimadas.<sup>56</sup> Aunque no se precisan las razones específicas de las desestimaciones, un análisis de lo antes expuesto nos lleva a desarrollar el pensamiento de que en efecto una gran cantidad de personas se han visto desprovistas de remedios en materia de impericia médica.

A continuación se presentan las estadísticas más recientes de la Oficina de Administración de Tribunales:

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
CASOS DE IMPERICIA PROFESIONAL MÉDICA PRESENTADOS Y RESUELTOS POR DISPOSICIÓN  
AÑOS FISCALES 2011-2012 A 2015-16\*

Presentados/Resueltos	Año fiscal				
	2011-2012	2012-2013	2013-2014	2014-2015	2015-2016**
<b>Presentados</b>	<b>360</b>	<b>313</b>	<b>361</b>	<b>384</b>	<b>342</b>
<b>Resueltos</b>	<b>431</b>	<b>361</b>	<b>402</b>	<b>399</b>	<b>380</b>
Estipulación	63	54	56	61	40
Con lugar la demanda	25	21	28	28	17
Sin lugar la demanda	10	9	8	2	6
Terminación por otras***					
Desistido	207	196	218	216	222
Desestimada	77	55	62	55	59
Archivos	49	26	30	37	36

\*Datos hasta el 6 de marzo de 2018.

\*\*Datos preliminares.

\*\*\* Según registrado en los sistemas de información para la disposición final.

Fuente de información: Oficina de Administración de los Tribunales, Directoría de Operaciones, Oficina de Estadísticas

Los datos estadísticos ofrecidos por la Oficina de Administración de Tribunales reflejan varios hallazgos. Para el año fiscal 2011-2012, de los 431 casos resueltos, solo treinta y cinco fueron vistos en su fondo, lo cual equivale a un ocho por ciento (8%) de la totalidad. Mientras que un quince por ciento (15%) se resolvió por estipulación. El setenta y siete por ciento (77%) restante se resolvió mediante otros medios, tales como la desestimación de la demanda, el desistimiento o el archivo.

<sup>55</sup> Sandra Morales Blanes, Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, *La emigración neta se mantiene en su punto más alto en once años*, INSTITUTO DE ESTADÍSTICAS DE PUERTO RICO (15 de septiembre de 2016), [https://estadisticas.pr/files/Comunicados/prensa/comunicados/comunicado\\_20160915.pdf](https://estadisticas.pr/files/Comunicados/prensa/comunicados/comunicado_20160915.pdf).

<sup>56</sup> Yaniré Batista Orama, *Sumario: Inyección legislativa a la impericia médica: ¿Cura o enfermedad?*, 43 REV. DER. PR 123 (2004).

Luego de observar estos datos, es sorprendente ver cómo solo veinticinco casos de los 431 fueron resueltos favorablemente. Esto equivale a que un seis por ciento (6%) de los casos fueron vistos en su fondo y resueltos favorablemente a la víctima.

Para el año fiscal 2012-2013 se resolvieron 361 casos. De estos, treinta fueron vistos en su fondo, mientras que cincuenta y seis fueron estipulados por las partes. Gráficamente, los treinta casos vistos en su fondo representan un siete por ciento (7%), los cincuenta y seis casos estipulados representan un catorce por ciento (14%) y los otros 275 casos representan el setenta y nueve por ciento (79%) de los casos. A estos últimos, no se les otorgó ningún remedio, ya que fueron desestimados, desistidos o archivados. De la totalidad de 361 casos resueltos, tan solo veintiún casos fueron resueltos favorablemente a la víctima, declarando ha lugar a su demanda, lo que representa un seis por ciento (6%).

En el año fiscal 2013-2014, de 402 casos que se resolvieron, solo treinta y seis obtuvieron juicio en su fondo. Ello, equivale a un ocho por ciento (8%), y cincuenta y seis fueron estipulados lo que, a su vez, equivale a un doce por ciento (12%). El ochenta por ciento (80%) restante representa la cantidad de casos que fueron desistidos, desestimados o archivados. Solamente veintiocho casos de los 402 resueltos fueron declarados con lugar por el tribunal. Esta última cifra representa un siete por ciento (7%) de la totalidad.

En el año fiscal 2014-2015, se resolvieron 399 casos. De esos, tan solo un ocho por ciento (8%) obtuvo juicio en su fondo, es decir treinta casos. El diecisiete por ciento (17%) fueron estipulados, lo que equivale a sesenta y un casos. El setenta y siete por ciento (77%) restante fueron desistidos, desestimados o archivados. De la totalidad de 399 casos de impericia médica resueltos para el año fiscal 2014-2015, solo veinti y ocho fueron resueltos favorablemente. Porcentualmente, esa cifra equivale a un siete por ciento (7%) de casos vistos en su fondo y declarados ha lugar por el tribunal.

Por último, para el año fiscal 2015-2016 se resolvieron 380 casos. La cantidad de casos vistos en su fondo sumó a veintitres, lo que equivale a un seis por ciento (6%) de la totalidad, mientras que cuarenta casos, es decir el once por ciento (11%) de la totalidad, fueron estipulados. El ochenta y tres por ciento (83%) restante fueron terminados por diversas razones. Algunos fueron desistidos, otros desestimados y otros archivados. Solo diecisiete casos favorecieron a la víctima de impericia médica. Esta cantidad representa un cuatro por ciento (4%) de la totalidad de casos resueltos para el año fiscal 2015-2016.

Sin duda alguna, los datos señalados reflejan que en efecto existe una gran problemática de acceso a la justicia en materia de impericia médica en Puerto Rico. Según se desprende de la tabla de información suministrada por la Oficina de Administración de Tribunales y del desglose de la información que realizamos, la media anual de los casos vistos en su fondo fluctúa entre un siete por ciento (7%) y un ocho por ciento (8%) de la totalidad de los casos resueltos durante el transcurso

de cinco años consecutivos. También se puede observar cómo la cantidad de casos resueltos favorablemente con un ha lugar a la demanda disminuyó a un cuatro por ciento (4%) del total de casos resueltos para el año fiscal 2015-2016.

Por otro lado, también merecen ser resaltados para efectos de este artículo los datos pertinentes a los casos que fueron desestimados y los desistidos. Esto, debido a que, aunque desconocemos las razones exactas por las cuales dichos casos fueron desistidos o desestimados, no podemos perder de perspectiva que el mayor porcentaje de los casos resueltos por los tribunales entre los años 2011 a 2016 fueron por estas razones. Como bien se ha mencionado durante el escrito, aunque nunca existirá certeza matemática de cuántos casos fueron desistidos o desestimados por falta de prueba pericial, existe una gran probabilidad de que la mayoría de los casos desistidos o desestimados habrán sido a causa de los altos costos de la contratación de facultativos o por la dificultad de encontrar peritos que estén dispuestos a testificar en contra de sus colegas.

No empecé a los datos estadísticos antes mencionado sobre la pobreza en Puerto Rico y sobre los datos estadísticos ofrecidos por la Oficina de Administración de Tribunales, “se puede ver que el legislador está interviniendo a petición de la comunidad médica”.<sup>57</sup> Un ejemplo de la información que el legislador utiliza para fundamentar sus regulaciones a favor de los médicos es cuando lo justifica con expresiones como la presente: “Las estadísticas demuestran que del 1992 al 2006 hubo un aumento en las demandas radicadas de aproximadamente cincuenta (50%) por ciento”.<sup>58</sup> Pero no se estableció una correlación entre el aumento de demandas con el aumento en los casos de impericia médica meritorios.<sup>59</sup> Tampoco se estableció una correlación entre el aumento de las demandas radicadas por impericia médica y la cantidad de demandas desestimadas por falta de un perito médico que pueda testificar a favor del demandante.

Todo ello sin tomar en consideración las personas que han sufrido de impericia médica, pero han tenido que detener los procedimientos preliminares a la demanda. Esto, por estar consientes de los altos costos que implica la contratación de un perito en un caso de esta índole. Además de no contar con capacidad adquisitiva suficiente para poder satisfacer los altos costos de contratación a un perito. Tomando en consideración el estado de derecho vigente relacionado a impericia médica, una persona que se encuentre en una situación similar a los hechos anteriores se expone a una desestimación casi segura. De estos últimos no será posible conocer estadísticas fijas y tampoco se ha desarrollado mucha documentación ya que son situaciones que no llegan a los tribunales. Sin embargo, es imperioso traer el asunto a discusión,

---

<sup>57</sup> Waldemar Pérez Lebrón, *Las Sentencias y Fallos Por Impericia Médica en Puerto Rico: Consecuencias en la Práctica de la Medicina*, 46 REV. JUR. UIPR 573, 584 (2012).

<sup>58</sup> *Id.* (citando a P. de la C. 2719, 3ra Ses. Ord., 16ta Asam. Leg.).

<sup>59</sup> *Id.* (citando a P. de la C. 2719, 3ra Ses. Ord., 16ta Asam. Leg.).

pues el hecho de que no exista documentación sobre el tema no significa que no sea un asunto que requiera atención. Por el contrario, esta situación denota falta de acceso a la justicia y debe ser atendida con premura.

Por otro lado, el hecho de que los legisladores fundamenten las legislaciones que desarrollan con información parcial representa un gran problema. La razón de ello es que crean en la comunidad en general, incluyendo la comunidad jurídica, médica y social, un juicio valorativo sobre los pleitos de impericia médica sin la información completa. De esta manera, los legisladores al realizar sus intentos legislativos en aras de proteger los intereses de los médicos, indirectamente limitan los remedios que se les deberían brindar a las personas que han sufrido de alguna impericia médica. Un ejemplo que sostiene lo antes mencionado es el Proyecto de Ley de la Cámara 2934, que propuso exigir que “en los casos de impericia médica se sometan alegaciones detalladas y fundamentadas y se acompañe un informe pericial junto a la demanda, bajo el argumento de que de esta forma se disminuiría la radicación de litigios frívolos. Cabe destacar que esta medida fue retirada por el propio autor . . .”.<sup>60</sup> Aprobar una ley que imponga la obligación de presentar un informe pericial junto a una demanda por impericia médica claramente violaría el derecho de acceso a la justicia en casos sobre esta materia.

El 8 de mayo de 2017, la legislatura de Puerto Rico desarrolló el Proyecto del Senado 530. Según la exposición de motivos, el propósito del proyecto es crear un panel especial integrado por peritaje legal y médico que evalúe los casos de impericia médica que sean presentados ante los tribunales de Puerto Rico. Asimismo, tiene el objetivo de controlar el acceso de las demandas por impericia médica en los tribunales del país. De manera que se permitan las demandas que dicho panel considere meritorias y se excluyan las demandas que categoricen como frívolas.<sup>61</sup>

Debemos reconocer que el Proyecto del Senado 530 es una medida viable para atender el asunto de identificación entre las demandas frívolas y demandas meritorias. Sin embargo, el Proyecto establece que todos los gastos del panel deben ser sufragados por la parte contra la cual se dicte sentencia.<sup>62</sup> También dispone que, cuando el panel determine que la demanda no tiene méritos y aún así el demandante quiere continuar su demanda, se le impondrá una fianza. Ahora bien, con relación a las personas de pocos recursos económicos, indica que si el tribunal determina que una persona es insolvente, debe eximirlo del requisito de someter su caso al panel de peritaje legal y médico. En ese supuesto, los demandantes que el juez determine que carecen de suficiente capacidad adquisitiva seguirán los procedimientos ordinarios desde el inicio de su reclamación, sin que el señalado panel atienda su caso.<sup>63</sup>

---

<sup>60</sup> Batista Orama, *supra* nota 56, en la pág. 134.

<sup>61</sup> P. del S. 530 del 8 de mayo de 2017, 1ra Ses. Ord., 18va Asam. Leg.

<sup>62</sup> *Id.*

<sup>63</sup> *Id.*

Aunque el remedio que intenta implantar el Senado aparenta ser a favor del acceso a la justicia, realmente resulta ser otra barrera que dificulta que las personas puedan presentar sus demandas de impericia médica. Esta medida resultaría efectiva si la designación de los paneles compuestos por peritaje legal y médico fuese costeadada con fondos públicos o de otra índole. En la alternativa, se podría crear un banco de fondos privados o algún tipo de regulación que exima a las personas del pago de los gastos del panel. Lo antes mencionado, constituiría un gran adelanto en el derecho de acceso a la justicia en casos de impericia médica. Pues simultáneamente se controlaría el acceso de las demandas frívolas y, a su vez, se podría brindar mayor objetividad en las demandas de impericia médica que se consideren meritorias.

## V. Acceso a la justicia en la impericia médica

### A. Trasfondo histórico de la impericia médica

“Desde las épocas más antiguas, la práctica de la medicina se ha considerado como una de las profesiones liberales. Este término implica que los galenos tienen independencia en cuanto al ejercicio de la profesión y la asunción del riesgo que representa”.<sup>64</sup> Sin embargo, “[u]na mirada al inicio de la humanidad, nos hace ver que la primera forma de responsabilidad, fue la venganza privada . . .”.<sup>65</sup> Por consiguiente, cuando los médicos incurrieran en responsabilidad médica tenían sanciones igualmente de drásticas como el propio daño que ocasionaron a sus pacientes.<sup>66</sup> “La religión tuvo una influencia decisiva para el cambio, primero con la implantación de la ley de Talión, ojo por ojo y diente por diente . . .”.<sup>67</sup> Con el pasar de los años, los daños fueron transformándose de venganza privada a recompensa. El causante del daño, con el propósito de resarcirse de sus perjuicios, pagaba a la víctima con un bien de su patrimonio.<sup>68</sup>

Lo antes expresado creó un gran avance jurídico y social, ya que sirvió de transición y se cambió el pensamiento de penalizar a los médicos para introducir el método de la compensación patrimonial. Implícitamente se eliminó la visión punitiva, para darle paso al fin reparador. Como podemos ver, a consecuencia de ello es que se sentaron las bases de la responsabilidad civil extracontractual actual.

---

<sup>64</sup> Janille Rodríguez Beamud, *Ley Núm. 228 de 24 de Agosto de 2004: Un espejo de la Inmunidad del Estado a favor del médico con especialización de alto riesgo*, 44 REV. DER. PR 93, 94 (2004).

<sup>65</sup> María Antonieta Pizza Bilboa, *La responsabilidad civil extracontractual hacia un Sistema bipolar* 17 (2012) <http://eprints.uanl.mx/3134/1/1080224320.pdf> (última visita 23 de mayo de 2018).

<sup>66</sup> Manuel Fernández Puente, *Aspectos históricos de la responsabilidad médica*, 54 REV. CHILENA DE CIRUGÍA 6, 563 (2002).

<sup>67</sup> *Id.*

<sup>68</sup> Pizza Bilboa, *supra* nota 65, en la págs. 17-18.

En Puerto Rico, la materia de mala práctica médica se rige por las normas vinculadas al derecho civil. Por consiguiente, “serán íntegramente aplicables aquellos principios y perceptos que gobiernan los supuestos genéricos de la responsabilidad civil, bastado para su configuración, la concurrencia de los mismos elementos o presupuestos de esta última, que para buena parte de la doctrina son: acción u omisión; daño; relación de causalidad; y criterios de imputación”.<sup>69</sup>

Aunque deben concurrir los supuestos genéricos de responsabilidad civil, se debe observar también la norma mínima de atención médica exigible legalmente en casos de mala práctica en Puerto Rico. Esta es “[a]quella que, reconociendo los modernos medios de comunicación y de enseñanza, establece que el nivel o calidad de esa atención debe ser la que llena las exigencias profesionales generalmente reconocidas por la profesión médica”.<sup>70</sup> Dicha norma mínima de atención médica que se toma en consideración al momento de atender los casos de mala práctica médica en los tribunales, permite que a los médicos no se les responsabilice por implicaciones naturales que podrían surgir de su práctica profesional. Este estandar de norma mínima exigible en los casos de mala práctica médica es justo, de conformidad con los riesgos naturales que conlleva la práctica profesional de un médico.

Según se ha hecho constar en el transcurso del escrito, si bien es cierto que la responsabilidad médica se ha regido por los supuestos genéricos de la responsabilidad civil, históricamente se ha visto que los legisladores han creado proyectos y leyes con diversos propósitos, tales como mantener a los médicos en Puerto Rico. Sin embargo, dichas acciones han creado el efecto craso de limitar el acceso a la justicia en los casos de impericia médica.

## B. Aspectos Constitucionales

### i. General

Reiteradamente la jurisprudencia ha sostenido que en los casos civiles “[n]o se reconoce el derecho de asistencia de abogado a los litigantes”.<sup>71</sup> Es decir, “[n]o isiquiera existe un derecho a tener representación legal durante un pleito civil”.<sup>72</sup> Esto es así, ya que contrario a los casos penales en los cuales la Constitución de Puerto Rico sí provee el derecho a asistencia de abogados en los casos civiles no

---

<sup>69</sup> Darío Parra Sepúlveda, *Tesis doctoral: La responsabilidad civil del médico en la medicina curativa*, 80 (2014), [https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/19232/dario\\_parra\\_tesis.pdf?sequence=1](https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/19232/dario_parra_tesis.pdf?sequence=1) (última visita 14 de mayo de 2018).

<sup>70</sup> *Oliveros v. Abréu*, 101 DPR 209, 224 (1973).

<sup>71</sup> *Mélendez v. Caribbean International*, 151 DPR 649, 670 (2000) (citando a *Lizarribar v. Martínez Gelpí*, 121 DPR 770, 785 (1990)).

<sup>72</sup> *Id.* en la pág. 670.

existe consagrado tal derecho.<sup>73</sup> Ahora bien, con el fin de proveer remedios que satisfagan la problemática de acceso a la justicia en materia civil, se han desarrollado remedios como la oficina de Servicios Legales. Esta es una corporación privada sin fines de lucro que desde 1966 provee representación y orientación legal gratuita en casos civiles a las personas y grupos que cualifiquen.<sup>74</sup> Cabe destacar que dicha corporación no atiende casos de mala práctica médica. Así pues, una persona que desee instar una demanda de impericia médica tiene que recurrir a abogados de práctica privada que mayormente atienden de manera contingente los casos sobre demandas extracontractuales.

A estos efectos, cualquier persona podría pensar que no existen problemas de acceso a la justicia en casos de impericia médica ya que los abogados de práctica privada pueden litigarlos. Sin embargo, como se ha mencionado anteriormente en este escrito, no podemos perder de perspectiva que hoy día para que un pleito de impericia médica pueda ser atendido por un tribunal es necesaria la contratación de un perito especializado.<sup>75</sup> De lo contrario, la reclamación del demandante será desestimada.

Un análisis de lo expuesto hasta el momento, fácilmente nos lleva a establecer el hecho de que si en los casos civiles no existe derecho a representación de un abogado, mucho menos existirá el derecho de que una persona tenga acceso a un perito para probar un caso civil. A tales efectos, en materia de peritaje y con el propósito de brindarle remedios de acceso a la justicia a la población puertorriqueña en casos de materia civil, la legislatura también creó la *litigación in forma pauperis* (litigación en forma de pobres),<sup>76</sup> la cual establece que:

Cualquier persona de Puerto Rico que desee entablar una acción civil o recurso y no pudiere pagar los derechos establecidos por el Tribunal Supremo o los derechos de suspensión . . . podrá presentar al (a la) Secretario(a) del Tribunal una declaración jurada exponiendo su imposibilidad de pagar dichos derechos, junto con una copia de la demanda que se propone deducir. El(la) Secretario(a) someterá dicha declaración jurada y la referida demanda o recurso al (a la) Juez(a) del tribunal, según sea el caso, y si dicho(a) Juez(a) juzgare suficiente en derecho la demanda y estimare probada la incapacidad para satisfacer los derechos requeridos por las secs. 1476 a 1482 de este título, permitirá que se anote dicha demanda, por lo cual *el demandante tendrá derecho a todos los servicios de todos(as) los(as) funcionarios(as)*

---

<sup>73</sup> CONST. ELA art. II, § 11.

<sup>74</sup> Entrevista con Eduardo A. Escribano, Director de la Oficina Relaciones Externas, Programa Practica Compensada (PPC) de Servicios Legales, en Santurce, P.R. (6 de abril de 2016).

<sup>75</sup> R. EVID. 702, 32 LPR Ap. VI (2017).

<sup>76</sup> Cód. ENJ. CIV. PR, 32 LPR § 1482 (2009).

*del tribunal y a todos los mandamientos y providencias del mismo, como si los derechos hubiesen sido satisfechos.*<sup>77</sup>

Como se puede observar, este remedio está disponible solo para las personas que cualifiquen. Una vez la persona solicita esta ayuda y se determina que cualifica, “tendrá derecho a todos los servicios de todos los funcionarios del tribunal . . .”.<sup>78</sup> Por lo que los peritos del tribunal, al ser funcionarios de la Rama Judicial, se encuentran entre los peritos que pueden ser utilizados en casos civiles como beneficio de la *litigación in forma pauperis*. Ello, debido a que son pagados con derechos arancelarios. Ahora bien, como los peritos médicos no son peritos de la Rama Judicial, sino que son peritos privados actualmente, no existe posibilidad de otorgarle remedio mediante esta vía ni tansiquiera a las personas pobres que hayan sido víctimas de impericia médica y tengan un caso meritorio.

Las legislaciones antes expuestas nos muestran que aún cuando no existe el derecho constitucional a tener representación legal en los casos civiles, sí se están otorgando ciertos remedios. Pues en aras de proveer el derecho de acceso a la justicia, se han creado muchos remedios por virtud de ley. Entre ellos, a las personas que cualifican se les está otorgando abogado en todos los casos civiles, excepto en los casos de impericia médica. Además, se les está proveyendo la *litigación in forma pauperis* a las personas que económicamente cualifiquen; por lo que, entre los beneficios tienen la posibilidad de utilizar un funcionario del tribunal como perito para sostener su caso. Pero como señalamos anteriormente, este beneficio no es de aplicación a casos de impericia médica.

Claramente podemos observar la existencia de muchas barreras en contra de las personas víctimas de impericia médica que desiden instar su reclamación en los tribunales. Específicamente podemos notar que la barrera más robusta que se ha creado es la obligatoriedad de la prueba pericial para poder instar cualquier pleito de mala práctica médica. Esas barreras que se han creado violan el derecho de acceso a la justicia. Dejan completamente desprovistas de remedio a las personas víctimas de impericia médica, en particular a las personas que tienen una demanda meritoria, pero no tienen los medios económicos para llevarla..

Entendemos que en materia de impericia médica, el tribunal debe ofrecer prueba pericial o, en la alternativa, ofrecer algún otro remedio. De esta manera no se viola el derecho de acceso a la justicia de las personas que han sido afectadas por impericia médica. Como bien sabemos, un caso sí se podría llevar sin un abogado. Esto porque ni la legislatura ni el Tribunal Supremo, han impuesto restricción alguna a que los casos civiles no se puedan presentar sin la representación de un abogado. Sin embargo, sí se ha establecido jurisprudencialmente que los casos de

---

<sup>77</sup> *Id.* (énfasis suplido).

<sup>78</sup> *Id.*

impericia médica no pueden ser atendidos sin el testimonio de un perito médico especializado.<sup>79</sup> Por lo que es imposible que el tribunal atienda un caso de esta índole sin prueba pericial.

La propia jurisprudencia ha establecido que la pericia, además de ser un medio de prueba, sirve como una función auxiliadora para el juez.<sup>80</sup> Por consiguiente, obligar a que las partes en los pleitos de impericia médica tengan que enfrentarse a la dificultad de contratar a un perito debido a la conspiración del silencio y obligarlos a pagar los altos costos que conlleva la prueba pericial es una violación crasa de acceso a la justicia y necesita remedio urgente. Ante tal situación, en primer lugar recomendamos que el Tribunal Supremo solicite al Colegio de Médicos o al Secretario de Salud un listado de los médicos que ejercen la práctica de la medicina en Puerto Rico. En segundo lugar, que los tribunales tengan la facultad para emitir órdenes a los médicos de Puerto Rico para que comparezcan al tribunal; y que realicen una función auxiliadora a los tribunales.

De esta manera se lograría aminorar la impericia médica. A su vez, se le brindaría el derecho de acceso a la justicia a las personas que sí hayan sufrido de impericia médica, al proveerle la oportunidad de presentar su caso en el tribunal. Además, a través de este mecanismo el juez tiene la función auxiliadora imparcial de un perito en materia de medicina. Esta recomendación se explicará más en detalle en la última sección de este escrito. Habida cuenta de lo anterior, es imperioso citar las expresiones del juez Estrella sobre este asunto:

En Puerto Rico, al igual que en la jurisdicción federal, resta mucho camino jurisprudencial por recorrer para la construcción del acceso a la justicia como un derecho fundamental. Ello debido a que nos hemos quedado en la limitada visión de “acceso a los tribunales”, la cual se reduce a la mera satisfacción de una adecuada representación legal en determinados casos y a que la persona pueda escuchar el ponchador en la Secretaría del Tribunal.<sup>81</sup>

Con respecto al tema de la accesibilidad de los peritos facultativos, es necesario establecer que el hecho de que una persona no cuente con un perito para poder probar su caso viola su derecho de acceso a la justicia. Además, los casos de impericia médica están altamente vinculados con el derecho a la vida y el derecho a la dignidad humana consagrados en la Constitución.<sup>82</sup> La razón es porque la impericia médica surge debido a la negligencia en los procedimientos por parte de un médico o a consecuencia de algún personal de un hospital que afecta de cierta forma la salud de

---

<sup>79</sup> *Ríos Ruiz v. Mark*, 119 DPR 816, 822 (1987).

<sup>80</sup> *San Lorenzo Trading v. Hernández Barreras*, 114 DPR 704, 710 (1983).

<sup>81</sup> ESTRELLA MARTÍNEZ, *supra* nota 39, en la pág. 135.

<sup>82</sup> CONST. ELA art. II, §§ 1, 7.

una persona, inclusive, causándole hasta la muerte. Esto va en contra del derecho a la vida y a la dignidad.

Como bien menciona el honorable José Luis Dalmau Santiago, el acceso a la justicia tiene base constitucional, pues “[l]a dignidad del ser humano es inviolable, no podrá establecerse discrimen alguno por . . . estatus social y/o económico, etc.; además, el mismo está garantizado por los preceptos constitucionales del debido proceso de ley, la igual protección de las leyes y el derecho a tener asistencia de abogado”.<sup>83</sup>

## ii. Derecho a la salud

Una de las razones por las cuales no se le ha prestado la importancia que merece la problemática de acceso a la justicia en casos de impericia médica se debe a que el derecho a la salud no está consagrado en la Constitución de Puerto Rico ni en la federal. De existir el derecho a la salud como parte de los derechos constitucionales de los puertorriqueños, seguramente existirían más regulaciones a favor del acceso a la justicia en casos de impericia médica y la accesibilidad de los peritos. Ahora bien, el que no exista tal derecho constitucional no significa que se deba dejar desatendida la problemática motivo de este escrito, ya que como se explicó anteriormente existen otras vertientes constitucionales que sustentan el alto valor que debe tener para la sociedad la problemática aquí envuelta. Defender la posición contraria sería igual a establecer que la salud de las personas no debe ser de alto interés público en la sociedad actual. Pues la materia de impericia médica lo que atiende son casos en los cuales un profesional de la salud actuó negligentemente en su labor.<sup>84</sup>

Cabe destacar que el derecho a la salud se quiso añadir en la Constitución de Puerto Rico a través de la sección 20 de la Carta de Derechos. Dicha sección establecía lo siguiente:

El Estado Libre Asociado reconoce, además, la existencia de los siguientes derechos humanos: El derecho de toda persona recibir gratuitamente la instrucción primaria y secundaria. El derecho de toda persona a obtener trabajo. El derecho de toda persona a disfrutar de un nivel de vida adecuado que asegure para sí y para su familia la salud, el bienestar y especialmente la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. El derecho de toda persona a la protección social en el desempleo, la enfermedad, la vejez o la incapacidad física. El derecho de

---

<sup>83</sup> José Luis Dalmau Santiago, *Las múltiples caras del acceso a la justicia*, PRIMER CONGRESO ACCESO A LA JUSTICIA – XXII CONFERENCIA JUDICIAL 8 (2002).

<sup>84</sup> HÉCTOR M. ALVARADO TIZOL, *LITIGACIÓN EN CASOS DE IMPERICIA MÉDICA* 15 (2014).

toda mujer en estado grávido o en época de lactancia y el derecho de todo niño, a recibir cuidados y ayudas especiales.<sup>85</sup>

Nótese que se incluyeron en el texto protecciones relacionadas al derecho al trabajo, los derechos de las madres trabajadoras, el derecho a la salud y la protección de las personas incapacitadas por vejez o enfermedad. Todos estos derechos representan aspiraciones del pueblo puertorriqueño a mediados del siglo XX. Aspiraciones a una mejor vida, a una sociedad igualitaria, a un mejor futuro para sus hijos y nietos. Sin embargo, por tratarse de derechos que, desde la perspectiva del Congreso estadounidense, tenían un corte claramente socialista y, por lo tanto, contrario a los ideales norteamericanos, la sección 20 no fue aprobada.<sup>86</sup>

Tomando en consideración el Derecho Internacional, el *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos* definió el derecho a la salud como “el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social”.<sup>87</sup> Por otro lado, la *Organización Mundial de la Salud* definió el término salud como el “estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. El goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social”.<sup>88</sup>

Al contrastar las dos definiciones antes expresadas podemos observar que ambas tienen muchos elementos en común. Específicamente, encontramos pertinente destacar que la definición sobre derecho a la salud que ofrece el *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos* es muy similar, me atrevería a decir que es igual en su espíritu, a la definición de salud que estableció la *Organización Mundial de la Salud* en su Constitución. La muestra de elementos comunes en la definición de derecho a la salud y la definición de la salud denotan una relación muy estrecha. Sin embargo, no son estréchamente congruentes con la aplicación de las mismas a la vida social. Lo que quiero establecer con lo antes expuesto es que las definiciones de ambos términos se muestran muy abarcadoras

---

<sup>85</sup> Gerardo Bosques Hernández, *Puerto Rico, La Historia de una Jurisdicción Mixta en Busqueda de una Codificación Civil*, 50 REV. JUR. UIPR 361, 377-78 (2016).

<sup>86</sup> *Id.* en la pág. 378.

<sup>87</sup> Carlos Iván Fuentes Alcedo, *Academy on Human Rights and Humanitarian Law: Articles and Essays Analyzing Justiciability of Economic, Social, and Cultural Rights: Legal Approaches and the Contributions of Case Law: Article: Protegiendo el Derecho a la Salud en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Estudio Comparativo sobre su Justiciabilidad desde un Punto de Vista Sustantivo y Procesal*, 22 AM. U. INT'L L. REV. 7, 13 (2006).

<sup>88</sup> *Constitución de la Organización Mundial de la Salud*, 1 (oct. 2006). [http://www.who.int/governance/eb/who\\_constitution\\_sp.pdf](http://www.who.int/governance/eb/who_constitution_sp.pdf) (última visita 14 de mayo de 2018).

pero en su aplicación se han limitado al acceso que se le puede brindar a la sociedad para obtener medicamentos y tratamientos médicos.

Si retomamos los principios que recogen la definición de salud según dispuesta por la *Organización Mundial de la Salud* en su Constitución, podemos notar que hace énfasis en que la salud no solo es “la ausencia de afecciones o enfermedades”.<sup>89</sup> Por consiguiente, estas definiciones apoyan mi teoría de que el acceso a los remedios para poder llevar las acciones por impericia médica están vinculadas al derecho a la salud que merece todo ser humano. Recientemente, ha cogido auge la implementación de remedios relacionados a la salud preventiva de las personas. Por otro lado, consistentemente se desarrollan regulaciones y legislaciones a favor de la salud física, mental y emocional de las personas. Entonces, ¿por qué se debe limitar el derecho del ser humano a obtener remedios cuando su salud ha sido afectada negativamente por la negligencia de un médico?

No regular a favor del acceso a la justicia en los procesos relacionados a la prueba pericial en pleitos de impericia médica coarta tal derecho a la salud. Pues si no se implementan regulaciones que aminoren las dos problemáticas principales discutidas en este artículo, se estaría restringiendo el único remedio que puede tener una persona cuando su salud se ha visto afectada a consecuencia de la negligencia de un médico.<sup>90</sup> Dicho remedio sería el recurso judicial. Reconocemos que en la Constitución de Puerto Rico no existe consagrado el derecho a la salud. No obstante, es un derecho de alto interés público que debe ser protegido.

## VI. Conclusión

Al analizar profundamente los distintos aspectos que componen el acceso a la justicia en casos de impericia médica, fácilmente podemos llegar a la conclusión de que actualmente en nuestro ordenamiento jurídico existen muchas barreras sobre este tema. Reconocemos que los casos de impericia médica contienen materias complejas que en muchas ocasiones solo pueden ser entendidas por un médico, pues es este quien posee la experiencia, conocimiento técnico y especializado en esa área. Sin embargo, no se justifica la exigencia del requisito de testimonio pericial en casos de impericia médica. Esto, ya que en el resto de las demandas el testimonio pericial no es un requisito indispensable para que la reclamación pueda ser atendida por el tribunal. Somos de la posición de que la misma rigurosidad se debe utilizar para cualquier tipo de reclamación civil sin menoscabar el acceso a la justicia de las personas. Con esto último nos referimos a que no se deben crear trabas que impidan

---

<sup>89</sup> *Id.*

<sup>90</sup> Problemáticas: 1) La renuencia de los médicos para declarar en contra de otros médicos. 2) Los altos costos de la contratación de peritos médicos que impide que gran parte de la sociedad puertorriqueña pueda presentar sus demandas.

que una persona pueda presentar ante un tribunal un caso meritorio de impericia médica por carecer de capacidad adquisitiva para pagar los altos costos que conlleva la contratación de un perito. Tampoco podemos perder de perspectiva la gran dificultad de encontrar a un médico que acceda a declarar en contra de otro médico. Se entiende que esto genera una desigualdad, ya que en el resto de los casos civiles no se exige tal requerimiento antes de presentar la demanda, ni durante el proceso judicial. El requerimiento de peritos médicos en los pleitos de impericia médica, al ser obligatorio, restringe automáticamente el acceso a los tribunales de las personas que por razones económicas o por algún otro obstáculo no pueden contratar a un perito médico. Esas personas, debido a las barreras impuestas por nuestro sistema de derecho, se ven imposibilitadas de presentar o continuar su reclamación ante un tribunal.

Cabe destacar que la prueba pericial debe ser necesaria en todo pleito que requiera de conocimiento científico, técnico y especializado sin importar la materia. Precisamente por eso es que atenta contra el acceso a la justicia el hecho de que exclusivamente en casos de impericia médica se requiera prueba pericial para poder sostener la reclamación. Por consiguiente, aunque muchos casos de impericia médica requieren de prueba pericial para que el juez pueda resolver, no debería ser una obligación que en todos los casos de impericia médica se requiera de prueba pericial para que pueda ser atendido por el tribunal. Debería evaluarse la cuestión de umbral y analizar la totalidad de las circunstancias antes de obligar a las partes a enfrentarse a las problemáticas relacionadas con la contratación de peritos.

El tema expuesto en este artículo requiere de la atención inmediata judicial y legislativa. La falta de regulación de los casos de impericia médica y la inobservancia que existe con relación a la problemática que se ha presentado, les cierra la puerta de los tribunales a las personas de clase media y baja de Puerto Rico. La falta de acceso a la justicia en los casos de impericia médica se ha dejado evidenciada con las estadísticas provistas por la Oficina de Administración de Tribunales de Puerto Rico. Más de tres cuartas partes de las demandas han sido resueltas por los tribunales mediante desestimación, los casos han sido desistidos o archivados. Esto refleja que evidentemente no se brinda justicia en los casos de impericia médica, pues aunque algunos casos son transados por una cantidad mínima, a la mayor cantidad de personas perjudicadas se les dificulta contratar a un perito médico que pueda probar su caso, sobre estos últimos nunca existirá evidencia. Sin embargo, es una realidad que tiene que ser atendida. También es necesario desarrollar remedios mediante la implantación de legislación o de proyectos que permitan resolver la problemática de la accesibilidad a peritos para probar los casos de impericia médica.

### VIII. Remedios y recomendaciones

El problema de acceso a la justicia en casos de impericia médica y la accesibilidad de los peritos es un problema jurídico. No obstante, además de analizar los posibles remedios jurídicos, para lograr una solución efectiva a la problemática expuesta en este artículo es necesaria la implementación de legislación sobre el tema.

Entre los remedios, se propone realizar alianzas entre el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el Colegio de Médicos y el Secretario de Salud con el fin de que las medidas que se promulguen se realicen de manera coordinada entre ambas profesiones: la medicina y el derecho. A estos efectos, la recomendación que entendemos más viable es que el Tribunal Supremo solicite al Colegio de Médicos y/o el Secretario de Salud los listados de los médicos que ejercen la profesión de la medicina actualmente en Puerto Rico. Esto con el propósito de que en los casos de alegada impericia médica, puedan estar accesibles según lo solicite el juez para alguno de los motivos siguientes: 1) si alguna de las partes en el pleito no cuenta con suficiente capacidad adquisitiva para costear la contratación de un facultativo para que testifique a su favor; 2) si por alguna otra razón, a una de las partes en el pleito se le dificulta encontrar a médicos que quieran testificar en demandas de impericia médica; y 3) a discreción del juez, cuando entienda que necesita de la función auxiliadora de un médico que lo pueda asesorar, que provea su conocimiento científico, técnico y especializado, y le ayude a interpretar los expedientes médicos, entre otras.

Para que el remedio antes expresado sea efectivo, es necesario que el tribunal emita una orden a un médico que el juez entienda que pueda asistirle mejor según especialidad que sea necesaria de conformidad al caso. Dicha orden deberá explicar las razones por las cuales se le solicita la comparecencia como perito auxiliador del tribunal. Solo se le excusará cuando el tribunal entienda que su función como perito pueda estar altamente afectada por algún conflicto ético de parentesco o alguna situación similar.

Se podría evaluar la alternativa de que se le otorgue algún tipo de compensación al perito que comparezca por medio de una orden del tribunal. Los honorarios podrían ser satisfechos mediante algún porcentaje de la inscripción en el Colegio de Médicos. En la alternativa, podría requerírsele a los facultativos como parte de la profesión ciertas horas pro bono como peritos.

La ventaja de esta recomendación es que le brinda flexibilidad y le otorga cierta discreción al tribunal al momento de implantar el remedio para que pueda ser utilizado según la necesidad de cada caso. Considero que es una de las alternativas menos onerosas para poder garantizar el derecho de acceso a la justicia en Puerto Rico en los casos de impericia médica. Existen muchas otras alternativas, tales como la imposición de un panel de arbitraje compuesto por médicos y abogados. Los costos deberían ser pagados con fondos públicos pero con la crisis económica

que atraviesa Puerto Rico, aunque esta alternativa parecería ser viable, realmente sería muy onerosa.

De acuerdo con el juez Estrella Martínez, otro remedio que podría ser considerado es implementar un modelo cooperativista. Este modelo parte de la premisa de que si nos organizamos como sociedad podremos alcanzar mayor éxito ante las problemáticas que se enfrentan en la sociedad. Un ejemplo podría ser crear una organización de salud en Puerto Rico, ya que actualmente no existe una.<sup>91</sup>

Para efectos de subsanar la problemática de la renuncia de los médicos de testificar en contra de otros médicos, se podría establecer algún tipo de tratado o programa de reciprocidad. A través de ese tratado o programa de reciprocidad, los médicos de Puerto Rico podrían ir a Estados Unidos a representar a personas que cuenten con poca capacidad adquisitiva para la contratación de peritos y los médicos de Estados Unidos podrían venir a Puerto Rico con el mismo propósito.

---

<sup>91</sup> Entrevista con Luis F. Estrella Martínez, Juez del Tribunal Supremo de Puerto Rico, en Hato Rey, PR (8 de diciembre de 2017).